



AUTO No.
Valledupar,

653 18 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el 04 de Junio de 2015, en la Ventanilla Única de esta Corporación Autónoma Regional de Regional del Cesar, fue radicado un oficio a través del cual la doctora CINTHIA PARODI GÓMEZ, en calidad de Sustanciadora de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agrario, solicita se practique una visita en el Rio Lebrija del Municipio de San Martín-Cesar. Arguye la memorialista que cuya petición la efectúa por disposición del despacho y atendiendo las inquietudes de la Comisión de Interlocución del Sur del Bolívar, Centro y Sur del Cesar- CISBCSC, quienes manifiestan la existencia de construcción de murallas, jarillones y diques con el fin de sedimentar la ciénaga y ganar tierra para ampliar la frontera agrícola, la cría de búfalo y la siembra de palma aceitera, es por lo que requiere se practique visita al Rio Lebrija, en el Corregimiento de Terraplén, Municipio San Martín- Cesar, con el propósito de verificar los hechos, en caso de ser así, se tomen las medidas necesarias en aras de solucionar el problema suscitado, igualmente, se inicie proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Con ocasión a lo anterior esta oficina jurídica a través de auto No 377 del 17 de junio de 2015 inicio indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica al rio Lebrija corregimiento de terraplén en jurisdicción del municipio de San Martín- Cesar, la cual no se pudo realizar por inconvenientes de tipo administrativos, reprogramándose nueva fecha mediante auto No 478 del 17 de junio de 2015, designando para tal fin a los ingenieros ambientales y sanitarios CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA LEONARDO JOSE RODRIGUEZ, quienes efectuaron dicha diligencia los días 5 y 6 de agosto de la presente anualidad, en el informe consignaron lo siguiente:

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	Municipio de San Martín corregimiento de Terraplén
ÁREA PROTEGIDA:	No
SECTOR:	Humedales cenagosos del sur del cesar, complejo cenagoso del rio Lebrija
COORDENADAS GEOGRAFICAS:	7°49'13.39"N 73°39'44.55"O
ZONIFICACIÓN MANEJO:	DE ciénagas Espíritu Santo, poza san Andrés, poza de Palo, poza de Barro y caño de Cedro, que son ecosistemas que cumplen diversas funciones a nivel ambiental, biológico y sociocultural, teniendo en cuenta que están encargados de procesos como el control de las inundaciones, depuración de ríos, soporte y conservación de diversidad eco sistémica, transporte y reservorio de especies hidrobiológicas que sirven para el sostenimiento de la economía y de las comunidades aledañas y pueblos circunvecinos.

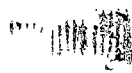
ANTECEDENTES

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

La procuraduría general de la nación emite oficio dirigido a la dirección general de CORPOCESAR, mediante el cual expone las inquietudes de la comisión de interlocución del sur de bolívar, centro y sur del cesar- CISBCSC, manifestando la existencia de

Continuación del Auto No.

653



18 SEP 2015

construcción de murallas, jarillones y diques con el fin de sedimentar ciénagas y expandir la frontera agrícola para cultivo de palma de aceite y cría de búfalo en el corregimiento de Terraplén municipio de San Martín.

Dándole respuesta oportuna al ente de control se emite desde la oficina de jurídica el auto # 377 del 10 de junio de 2015 por medio del cual se ordena visita de inspección técnica e indagación preliminar y se designan a los operarios GALA LOPEZ CAMARGO y ADANOLYS RUMBO NIEVES.

Como consecuencia se emite auto 476 del 17 de julio de 2015 por medio del cual se fija nueva fecha para una visita de inspección técnica e indagación preliminar y se designa a los ingenieros CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y LEONARDO RODRIGUEZ.

Dando cumplimiento a la diligencia misional ordenada mediante el Auto supradicho, los suscritos procedieron a realizar visita de inspección técnica los días 5 y 6 de Agosto de 2015, en aras de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

1. Se procedió a solicitar acompañamiento en las instalaciones de la alcaldía municipal en la secretaria de gobierno, el cual designaron al inspector del corregimiento de terraplén.
2. En el corregimiento de terraplén se realizó un consejo para el acompañamiento de la comisión el cual se involucraban pescadores de la zona para utilizarlos como guía.
3. Una vez llegado al sitio de interés se observó maquinarias pesadas sobre el cauce de la ciénaga espíritu santo trabajando en labores de represamiento y de desvío de la un brazo del quebrada Singarare con el fin de sedimentar el área y extender la frontera agrícola, los operarios de dicha maquinaria no mostraron permiso alguno que certificara sus labores.

Registro fotográfico.



INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Decreto 2811 de 1974 código nacional de recursos naturales.

Artículo 43°.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad



Continuación del Auto No. **653** **18 SEP 2015**

OCUPACIÓN DE CAUCES

Artículo 102º. - Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** hídrica

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS

Ciénagas Espíritu Santo, poza san Andrés, poza de Palo, poza de Barro y caño de Cedro, que son ecosistemas que cumplen diversas funciones a nivel ambiental, biológico y sociocultural, teniendo en cuenta que están encargados de procesos como el control de las inundaciones, depuración de ríos, soporte y conservación de diversidad eco sistémica, transporte y reservorio de especies hidrobiológicas que sirven para el sostenimiento de la economía y de las comunidades aledañas y pueblos circunvecinos.

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna**

• **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

Moncholo, Raya, sardinas, arencas, bocachicos, bagre rayado, el blanquillo, el comelón, la dorada, la mojarra amarilla, que son especies que sirven de sustento a los pescadores locales.

Conclusiones y recomendaciones

- Tomar acciones pertinentes contra el señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA debido a las infracciones que en este informe se detallan, teniendo en cuenta que es el propietario de ISMOCOL SA empresa dedicada a la construcción y mantenimiento de oleoductos, gasoductos, poliductos, líneas de flujo, montajes electromecánicos, operación de campos y pozos petroleros, así como en montajes de toda clase de facilidades y servicios relacionados para la Industria del petróleo.
- Para efectos de notificación Sede Principal - Calle 100 No 13-76 Piso 7 Edificio Mansarovar- Bogotá - Colombia - PBX (057) (1) 7442636
Sede Administrativa Bucaramanga - Carrera 28 No. 55 - 69 - PBX: 57 (7) 6573377 - Fax 57(7) 6436361 - Fax Administración: 57 (7) 6431332

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 132, establece que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo



Continuación del Auto No.

653 18 SEP 2015

Que el artículo 8 del decreto 1541 de 1978, señala que no se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, en condición de representante legal de la Empresa ISMOCOL SA, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, por cuanto su empresa opera con maquinarias pesadas sobre el cauce de la ciénaga espíritu santo desempeñando labores de represamiento y de desvió de un brazo del quebrada Singarare con el fin de sedimentar el aérea y extender la frontera agrícola.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, en condición de representante legal de la Empresa ISMOCOL SA, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, en condición de representante legal de la Empresa ISMOCOL SA, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación del Auto No.

653

10 SEP 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

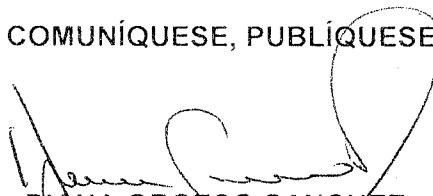
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa ISMOCOL SA, señor ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro M /Abogado Externo.